

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0666/2017**
Metepec, Estado de México, 04 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02471/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p.~~ Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

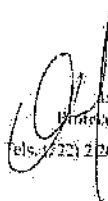
Archivo

AMV


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02471/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02471/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (5252) 226 19 80 " Línea sin costo 01 800 821 0411 " www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52160
Metzquitlán Estado de México

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al **SUJETO OBLIGADO**, conocer el cargo, categoría, adscripción, sueldo y horario laboral de un servidor público.

En respuesta a la solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó información referente a su cargo, la adscripción, sueldo bruto mensual y horario laboral.

Inconforme con la respuesta proporcionada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como Acto Impugnado:

"Solicito saber si tiene bonos extras. Aparte de el aguinaldo y prima vacacional y favor de remitir copias de recibos de nomina recientes". (Sic)

Asimismo, refirió como Razones o motivos de inconformidad:

"Sólo completar mi solicitud". (Sic)

Bajo ese tenor, y del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** en el recurso de revisión, al señalar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV del artículo 192 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que una vez admitido el recurso de revisión apareció una causal de improcedencia en los términos que la propia Ley establece.

Precisado lo anterior, se reitera que se coincide en parte de lo señalado en el estudio de la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a las hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

Así, contrario a lo propuesto en el proyecto de resolución, a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por LA RECURRENTE en su Acto Impugnado:

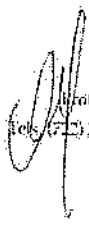
"Solicito saber si tiene bonos extras, Aparte de el aguinaldo y prima vacacional y favor de remitir copias de recibos de nómina recientes". (Sic)

En ese sentido, se advierte que, LA RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos respecto a los formulados en la solicitud de información, solicitando los bonos extras que recibe el servidor público referido, así como se le proporcionarían copias de los recibos de nómina recientes, argumentos que resultan improcedentes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos existe congruencia; sin embargo, LA RECURRENTE pretende ampliarlos a través de la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*, esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resultaría injustificado examinar dichos cuestionamientos, máxime que EL SUJETO OBLIGADO, no tuvo conocimiento de éstos, sino hasta la interposición del recurso de mérito.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.
INOOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS**


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 226-18 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n, acrópolis
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México



NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son imoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio, que se insertan a continuación:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de la materia respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, en particular de la fracción VII; lo anterior, toda vez que si bien se trata de una *plus petitio*, la misma se realizó el 27 de octubre de 2017, es decir, con anterioridad, a la fecha de admisión del recurso de revisión que fue en fecha 3 de noviembre del presente año.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues se reitera que lo procedente no era sobreseer el recurso de revisión, sino que tal como lo establece expresamente el antes referido artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia, se debió DESECHAR el mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02471/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV